

, 6 de abril de 1990.

Honorable Concejal
Valentín Camarena
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Arraiján
E. S. D.

Señor Presidente:

Doy respuesta a su comunicación fechada el pasado 20 de febrero y recibida en este Despacho el día 9 de marzo, en la cual nos formula unas interrogantes relacionadas con temas de carácter municipal.

Paso a absolver sus interrogantes en el mismo orden en que fueron planteadas:

PRIMERA INTERROGANTE:

¿Es competencia del Consejo Municipal crear cargos dentro de la Administración Municipal?

- o - o -

En la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 y por el Decreto Ley N°21 de noviembre de 1989, existen varias disposiciones que se refieren a la facultad que tienen los Consejos Municipales para crear y suprimir cargos, así como para nombrar a determinados servidores públicos municipales. Veamos:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

.....
.....
6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes;

.....
17. Elegir de su seno a su Presidente y Vice-Presidente, y designar al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario y al Tesorero;"

- o - o -

"Artículo 25: Cada Consejo Municipal elegirá un Secretario, que no podrá ser ninguno de los integrantes de la corporación."

- o - o -

"Artículo 52: En cada municipio habrá un Tesorero, que será elegido por el Consejo Municipal.

PARAGRAFO (TRANSITORIO): A partir de la vigencia de este Decreto-Ley, todos los Municipios procederán a designar nuevos tesoreros municipales."

- o - o -

"Artículo 62: Los Municipios podrán crear mediante Acuerdo municipal los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo."

- o - o -

"Artículo 66: Los Servidores Públicos Municipales subalternos del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o las Leyes."

- o - o -

De las disposiciones reproducidas se destaca que, en nuestro régimen municipal, los Concejos si están facultados por ley para crear así como para determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos (v. art. 17, numeral 6). Por otro lado, tenemos que dicho organismo colegiado tiene como atribución la de elegir -entre otros servidores municipales- al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario y al Tesorero.

De lo expuesto, se concluye que el legislador fue claro al señalar la facultad privativa que tienen los Concejos de crear o suprimir empleos en términos generales dentro del engranaje municipal y enfatizó cuales son los funcionarios municipales que pueden ser elegidos por esa Corporación. Es más, en el mismo Reglamento Interno del Consejo Municipal de Arraiján, se señalan los funcionarios municipales que son elegidos por el respectivo Concejo.

Es importante aclarar que a nivel municipal existen autoridades que tienen facultad de nombrar a otros servidores públicos

municipales. Así tenemos que según el artículo 240, numeral 3 de la Constitución Nacional, los Alcaldes tienen entre sus atribuciones:

"Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

.....

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI."

- o - o -

En el plano legal, tenemos que en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 y por el Decreto-Ley N°21 de 1989, hay disposiciones que aluden a la facultad que tienen los Alcaldes de nombrar. Veamos:

"Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

.....

4. Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone la Constitución Nacional y las leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado vigentes;

5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el municipio contare con recursos para tal fin."

- o - o -

"Artículo 63: Los corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes."

- o - o -

"Artículo 64: Los Regidores, serán los Jefes de Policía en su respectiva jurisdicción y agentes de los Corregidores. Sólo en los Corregimientos que no sean

cabeceras de Distritos, podrá haber Comisarios. Serán designados por el Alcalde de una terna que le presentan las Juntas Comunales y auxiliarán a estas y a los Corregidores y Regidores en sus funciones. Tendrán las funciones que la Ley, los Acuerdos Municipales y la Junta Comunal les señalen."

- o - o -

Los Tesoreros Municipales también están facultados para nombrar a su personal subalterno, según se establece en el artículo 57, numral 15, de la Ley en comento, a saber:

"Artículo 57: Los Tesoreros Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

.....
.....

15. Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería, de conformidad con las estructuras de cargos creados por los Consejos Municipales."

- o - o -

De las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas se infiere que dentro de la Administración Municipal, tanto el Consejo Municipal, como el Alcalde y el Tesorero, tienen facultades para cambiar a determinados funcionarios municipales. No obstante, vale destacar que el Alcalde tiene la atribución de "nombrar y remover a los funcionarios municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad". Ello significa que el Jefe de la Administración Municipal podrá nombrar y remover a empleados municipales, siempre y cuando, el nombramiento no corresponda al Consejo Municipal o al Tesorero.

SEGUNDA INTERROGANTE:

"¿Es competencia del Concejo nombrar funcionarios en los cargos que ha creado acogiéndose al acuerdo de Reglamento Interno?"

- o - o -

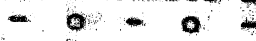
El artículo 34 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján detalla, entre otras cosas: a) La competencia que tiene el Consejo Municipal para proceder a destituir a ciertos funcionarios municipales y b) Las causales que dan lugar a una destitución.

La mencionada disposición es del siguiente tenor literal:

"Artículo 34: Los funcionarios Municipales a saber: Ingeniero Municipal, Asesor Legal, Directora Administrativa, Director del Departamento de Aseo y Ornato, Director del Departamento de Administración de Cementerios, Jefe de la Sección de Agrimensura, Jefe de la Sección de Permisos de Construcción, Jefe de la Adjudicación de Tierras, Jefe de la Sección de Contabilidad y Placas, Jefe de la Sección de Presupuesto, sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Concejo Municipal en los siguientes casos:

1. Incumplimiento grave de sus deberes como servidor público.
 2. Por sentencia ejecutoria dictada por autoridad judicial competente en virtud de la comisión de un delito que lleve aparejada pena de prisión.
- Las acusaciones o denuncias contra los funcionarios en mención, basados en algunos de los casos señalados en el Ordinal 1, corresponderá a una Comisión Judicial nombrada para tratar tal efecto por el Concejo. La cual deberá rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días calendario.

Una vez rendido el informe de la Comisión el Concejo decidirá por el voto secreto de dos tercera (2/3) partes de sus miembros la destitución."



Por su parte, el artículo 35 ibidem, dispone:

"Artículo 35: Los funcionarios Municipales a saber: Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Asesor Legal, Secretaria General del Concejo, Directora Administrativa, Director del Departamento de Aseo y Ornato, Director del Departamento de Administración de Cementerios, Jefe de la Sección de Agrimensura, Jefe de la Sección de Permisos de Construcción, Jefe de la Adjudicación de Tierras, Jefe de la Sección de Contabilidad y Placas, Jefe de la Sección de Presupuesto, serán elegidos por el Concejo en la primera sesión siguiente a la instalación, por un periodo de cinco años, con excep-

por un periodo de cinco años, con excepción del Tesorero que será elegido por dos años."

- o - o -

Con fundamento en los artículos 34 y 35 transcritos, consideramos que el Consejo Municipal que usted preside, está facultado para elegir a funcionarios municipales mencionados en el artículo 35 así como destituirlos, siempre y cuando se produzca alguna de las causales tipificadas en el artículo 34.

TERCERA INTERROGANTE:

"¿Es de forzoso cumplimiento para el Sr. Alcalde los acuerdos dictados por el Consejo Municipal?"

- o - o -

Según el artículo 14 de la Ley de Régimen Municipal (la 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 y el Decreto-Ley 21 de 1989), "los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito"; el artículo 15 ibidem dispone: "Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previos los procedimientos que la ley establezca."

Sobre el trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo, el artículo 41A de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 y por el Decreto-Ley 21 de 1989, señala:

"Artículo 41A: El trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo será el siguiente:

- a. Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Concejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días.

El Concejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.

- b. En el debate será discutida la parte positiva -artículo por artículo,

después el preámbulo y por último el título.

- c. Una vez aprobado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el Acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del Acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado."

- o - o -

Del literal c) de la norma transcrita se destacan los siguientes supuestos: a) Una vez aprobado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que los reciba.

b) Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volvería a debate.

c) Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata.

ch) En caso que el Alcalde se niegue a sancionar el Acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del Acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado.

Por lo expuesto, se colige que, en aquellos casos en que el Alcalde se niegue a sancionar un Acuerdo y el Concejo

insista en su aprobación, dicho Acuerdo quedará legalmente sancionado, una vez cumplido el procedimiento establecido en la última parte del artículo 41A.

Los Acuerdos Municipales -una vez sancionados en dicha forma- serán de forzoso cumplimiento dentro del Distrito. Por consiguiente, los mismos deben ser observados y cumplidos, tanto por el Alcalde, como por las personas residentes en el Distrito.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley de Régimen Municipal, señala:

"Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

- o - o -

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 14 y 38 de la Ley 106, citados, consideramos que los Acuerdos dictados por el Consejo Municipal son de forzoso cumplimiento por el Alcalde.

En la esperanza de haber satisfecho su petición, me suscribo con las seguridades de mi consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.

VB:AF/nder.